

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-74/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-61/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-61/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Héctor Joel Villegas González, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El treinta de abril del año en curso, se recibió en el Consejo Municipal Electoral en Río Bravo, Tamaulipas, escrito de queja firmado por el representante del *PAN* ante el Consejo Municipal Electoral del *IETAM* en Río Bravo, Tamaulipas, en contra del C. Héctor Joel Villegas González, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

1.2. Recepción. El cuatro de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del cinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-61/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Medidas cautelares: El once de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Levantamiento de medidas cautelares: El diecisiete de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó dejar sin efectos las medidas cautelares a que se hizo referencia en el numeral que antecede.

1.7. Admisión, emplazamiento y citación. El diez de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El catorce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.9. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 250, fracción VI, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato a Presidente Municipal de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, por lo que se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral, como lo es, la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el C. Héctor Joel Villegas González, candidato al cargo de Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, colocó propaganda en elementos del equipamiento urbano, como lo son, los puentes ubicados en los domicilios siguientes:

- Avenida Francisco I. Madero, frente a la Agencia de Automóviles Ford de esta ciudad.
- Libramiento de Tránsito Pesado al sur, frente a la Avenida Matamoros.

Asimismo, se anexaron las siguientes imágenes a la denuncia





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1.C. Héctor Joel Villegas González.

El C. Héctor Joel Villegas González no presentó excepciones ni defensas en razón de que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del *PAN*.

7.1.2. Imágenes anexadas al escrito de queja.

7.1.3. Presuncional legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas por *MORENA*.

7.2.1. Escrito y anexos que presentó el catorce de mayo del presente año, ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, por el cual solicitó el levantamiento de medidas cautelares y el sobreseimiento de la queja.

7.2.2. Escrito que presentó el diez de mayo del año en curso, mediante el cual le solicitó al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, copia certificada de diversas actas de sesiones de cabildo.

7.2.3. Copias Certificadas de las Actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales.

7.2.4. Oficios 542/SAYTO/2021 del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y 561/SAYTO/2021 del dos de junio de este año, por el que se remitieron copias Certificadas de las Actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales.

7.3. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/005/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

--- En Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, siendo las quince horas con diez minutos del día 06 de Mayo del dos mil veintiuno, el suscrito **C. José Luis Rodríguez Castañeda, Secretario del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo**, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20, 22, inciso d), 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y con motivo de la petición representada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y remitida a este consejo mediante Oficio No. SE/2710/2021, oficio signado por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, mediante el cual solicita la intervención de esta secretaria ejecutiva a fin de dar fe y verificar si la propaganda denunciada se encuentra colocada en dos puentes peatonales del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas y su ubicación. -----

--- En esa virtud, procedo a levantar el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:

--- Siendo las quince horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí, en el Libramiento de Tráfico Pesado con cruce con Avenida Matamoros de esta ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas y doy fe de la existencia de un Puente Peatonal el cual va de lado norte a lado sur de la carretera de ida y vuelta con un camellón en medio, con flujo de automóviles de lado oriente a poniente y de poniente a oriente, y que en la parte superior del puente peatonal existe unas lonas conteniendo propaganda de candidato político que según se puede observar, aparece el nombre de HECTOR VILLEGAS EL CALABAZO, Vota 6 de Junio Morena, imprimiendo diversas fotografías de tal situación mismas que se adjunta a la presente acta.

Posteriormente me traslade a la dirección ubicada en Avenida Francisco I. Madero exactamente frente a la Agencia Automotriz FORD, y doy fe de la existencia de puente peatonal, el cual se observa de estructura metálica y que sirve para que las personas tanto del lado norte pasen al sur y las del sur pasen para el lado norte, y así no atravesar la avenida con el riesgo de ser atropellado, ya que la misma avenida representa un flujo constante de automóviles, así mismo doy fe de que sobre el mismo puente en su parte superior se encuentran al parecer lonas con la leyenda de HECTOR VILLEGAS EL CALABAZO, Vota 6 de Junio Morena, y del mismo puente se toman diversas fotografías las cuales se insertan en la presente acta.

No pudiéndose apreciar nada más, sobre los hechos que solicita se de fe, y siendo con lo anterior que se da por finalizada la presente acta, al no observarse nada mas. -----

--- En el acto tomé diversas fotografías como evidencia, mismas que agrego a continuación como evidencia de los hechos narrados. -----





8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/08CDE/AC/005/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

8.1.2. Oficios 542/SAYTO/2021 del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y 561/SAYTO/2021 del dos de junio de este año, por el que se remitieron copias Certificadas de las Actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales.

8.1.3. Copias certificadas de las Actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Documental pública.

8.4.1. Escrito presentado por *MORENA* el diez de mayo del año en curso, mediante el cual le solicitó al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, copia certificada de diversas actas de sesiones de cabildo.

Es documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, y de conformidad con el artículo 28 de la citada Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Héctor Joel Villegas González es candidato a Presidente Municipal en Río Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM/08CDE/AC/005/2021, emitida por el *Consejo Distrital*, toda vez que dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que las estructuras accesorias a los puentes peatonales materia del presente procedimiento están concesionadas en un 75% para la colocación de anuncios comerciales a particulares.

Lo anterior, de conformidad con las copias certificadas de las Actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA mediante las cuales se aprobó la concesión a particulares para colocar publicidad comercial en diversos puentes peatonales.

Dichas prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Héctor Joel Villegas González, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;
- VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción

de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en lugares que a juicio del denunciante es considerado como elemento del equipamiento urbano, en particular, los puentes ubicados en los domicilios siguientes:

- Avenida Francisco I. Madero, frente a la Agencia de Automóviles Ford de esta ciudad.
- Libramiento de Tránsito Pesado al sur, frente a la Avenida Matamoros.

Al respecto, es de señalarse que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia recaída en el expediente SER-PSD-205/2018, ya se pronunció sobre la licitud de la colocación de propaganda electoral en los puentes peatonales materia de la presente resolución, en tanto esté vigente la concesión a particulares.

La Sala citada, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

73. Lo anterior, porque en términos de lo previsto en la Ley General de Asentamientos Urbanos, los puentes peatonales se consideran elementos de equipamiento urbano,

entendiendo como tal al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y abasto.

74. En ese sentido, si el puente peatonal en que se encontraban colocadas las lonas denunciadas, es una construcción destinada a proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar el arroyo vehicular, tiene como finalidad brindar un servicio público, de ahí que constituya un elemento de equipamiento urbano.

75. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que la sola colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no tiene como exclusiva consecuencia que sea ilegal y actualice la infracción, porque ello dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubicó.

76. Lo anterior, porque la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los bienes destinados a prestar servicios públicos se utilicen con fines distintos; es decir, que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; además de prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en dichos elementos.

77. Así, del análisis que se realiza a las imágenes que se reprodujeron en esta ejecutoria, en que se aprecian las lonas denunciadas, y del contenido del acta circunstanciada no se advierte siquiera un indicio de que éstas alteren las características, la utilidad del puente peatonal, ni que constituya un elemento de riesgo para los ciudadanos, tampoco que obstaculicen la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de ese centro de población, o bien que perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

78. Lo anterior, ya que la estructura en que se colocaron las lonas denunciadas, corresponde, en primer lugar, a un espacio destinado expresamente para exhibir publicidad sobre el puente peatonal, en los términos de la concesión que se otorgó, y en segundo lugar, se observa que se encuentran en la parte lateral del pasadizo de los peatones, tal y como fue constatado en el acta circunstanciada de dos de junio, sin que exista elemento alguno que permita siquiera presumir que dichas lonas obstruyeran o alteraran el libre tránsito de los peatones que lo utilizan.

79. Asimismo, tampoco le asiste la razón al PAN cuando afirma que las lonas denunciadas tapan la visibilidad de los peatones que lo utilizan, pues como se expuso antes, no existe elemento de prueba alguno, ni ese partido político aportó alguno, del que se obtuviera siquiera un indicio de que algo así ocurrió.

80. En ese orden de ideas, para esta autoridad no se advierte que las lonas que fueron denunciadas hayan alterado, dañado o desnaturalizado la prestación del servicio público que proporciona el puente peatonal, consistente en proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar el arroyo vehicular, particularmente, porque se observaron fijados en un espacio destinado para situar publicidad.

81. Robustece lo anterior, el contenido de las actas 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA de las sesiones ordinarias del cabildo del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, así como del oficio remitido por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, en las que se advierte que se otorgó una concesión, a favor de Félix Mario Garza Peña, por la duración de veinte años para la colocación de publicidad sobre los tres puentes peatonales que, dicho ciudadano, se comprometió a construir y donar a ese municipio, dentro de los cuales se incluye el ubicado en Avenida Francisco I. Madero y Boulevard Acapulco.

82. En este sentido, se estima que es inexistente la infracción, pues no obstante que la propaganda denunciada efectivamente se colocó en un elemento de equipamiento urbano, no alteró la naturaleza del servicio público que proporciona el puente peatonal.

83. Por lo anterior, tal y como lo sostuvo la Sala Superior, teniendo en consideración que resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, como en el caso, y que se coloque propaganda electoral en ellos, siempre que no se genere contaminación visual o ambiental; ni altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

84. Por lo anterior, la colocación de las lonas que fueron denunciadas no transgrede la normativa electoral y, por consiguiente, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social que integraban la Coalición

De lo transcrito, se aprecia la licitud de la propaganda denunciada, en razón de que existe una concesión hacia particulares por un periodo de veinte años, en ese sentido, en la presente resolución únicamente corresponde analizar si la concesión en referencia sigue vigente.

Al respecto, es de señalarse que conforme a las copias certificadas de las Actas de Cabildo 016/05/SA, 030/07/SA y 031/07/SA, las concesiones relativas a tres puentes peatonales, ubicados en los domicilios siguientes:

- a) Ave. Francisco I. Madero a la altura de la Jhon Deere.
- b) A la altura de la gasolinera Salinas.
- c) A la altura de la calle Cuauhtémoc en la colonia La Paz.

No obstante, conforme al Acta 03/07/SA, se advierte que se reubicaron dos de tres puentes peatonales, para quedar de la manera siguiente:

- a) **Libramiento a la altura de la calle Matamoros.**
- b) Av. Francisco y Madero con Iñigo de Noriega.

Como se puede advertir, los puentes en comento son materia del presente procedimiento, asimismo, se advierte que las concesiones se otorgaron en fechas siete de diciembre de dos mil cinco, así como veintiuno de febrero y veintiocho de marzo de dos mil siete, de modo que resulta evidente que estas permanecían vigentes durante la etapa de campañas correspondiente al proceso electoral local en curso, fecha en que se colocó la propaganda denunciada.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Héctor Joel Villegas González, consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

SIDEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM